

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 359

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación e San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2019

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Alberto González Villar.

Abogados: Licdos. Enmanuel Frías Frías y Martín Guzmán Tejada M. A

Recurridos: Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano.

Abogados: Licdos. Aníbal Hidalgo, Santiago V. Candelario Olivares y Licda. Beridania Candelario Concepción.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto González Villar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028029-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 06, sector La Sánchez, municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enmanuel Frías Frías, por sí y por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada M. A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrente, Francisco Alberto González Villar;

Oído al Lcdo. Aníbal Hidalgo, por sí y por los Lcdos. Santiago V. Candelario Olivares Beridania Candelario Concepción, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrida Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada M. A., en representación de Francisco Alberto González Villar, depositado el 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Santiago V. Candelario Olivares y Beridania Candelario Concepción, en representación de Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5933-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 7 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero sección Portón que conduce a San Francisco de Macorís, hasta la sección Montenegro, ocasionado por los señores Nelson Miguel Ureña Polanco, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo KUN15L, color dorado, chasis núm. MROES12G203018189, placa núm. L243042, el cual rebasó al adolescente Oswaldiz Mejía Nolasco, el cual conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, número de registro y placa N96276, chasis núm. LAACMKBA885080242, color azul, propiedad del señor Antonio Mejía Soriano, y el segundo conductor señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quien manejaba la camioneta marca Toyota, color azul, chasis núm. MROES12G203018189, placa num. L239245, tratando de rebasar primero para tratar de agarrar un pasajero que estaba estacionado en dirección a San Francisco de Macorís, pues el mismo impactó al conductor de la motocicleta el adolescente Oswaldiz Mejía Nolasco, quitándole la vida y dejándolo abandonado, tirado en el pavimento, emprendiendo ambos la huida. Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta de los señores Nelson Miguel Ureña Polanco y Elvin Luis Rodríguez Lluveres, por estos conducir sus vehículos de manera temeraria, lo que provocaron el accidente por manejar de forma imprudente, descuidada, negligente, sin observancia de los reglamentos y las leyes y de una forma que no le permitió ejercer el debido dominio irracional al menor Oswaldiz Mejía Nolasco, ya que si estos no conducen en la forma antes descrita, dicho accidente no hubiese ocurrido. Que producto del

accidente el menor Osvaldiz Mejía Nolasco, perdió la vida, al sufrir trauma craneo encefálico severo, politraumatizado, trauma tocardo-abdominal cerrado, según certificado de defunción núm. 05-5894908-2, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Segunda Circunscripción del Estado Civil de esta ciudad de San Francisco de Macorís;

b) que el 16 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 145-17-SRES-00021, el 27 de septiembre de 2017;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 499-18-SSEN-00006, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Miguel Ureña Polanco, de generales antes descritas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numerales 1, 61 literales a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osvaldiz Mejía Nolasco; SEGUNDO: Condena al señor Nelson Miguel Ureña Polanco, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano Nelson Miguel Urea Polanco, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándolo a las siguientes reglas: Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas; abstenerse de portar algún arma de fuego; y residir en la misma dirección; por un período de un (1) año suspendido; CUARTO: Condena al ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: Condena al ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Francisco Alberto González Villar, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de la señora Rosa

Nolasco Mejía; y b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Antonio Mejía Soriano, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, en que perdió la vida su hijo menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco; SEXTO: Condena al ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Francisco Alberto González Villar, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Lcdo. Santiago Candelario, abogado concluyente quien afirmar haberla avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la

póliza, a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A.; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2018, a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana; valiéndose de la notificación para las partes presentes y representadas, advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, tal y como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 a partir de su notificación, la cual se hace efectiva por la entrega misma, (Sic)”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2019-SSEN-00086, objeto del presente recurso, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco y la compañía Seguros Patria, S.A., representados por el Lcdo. Héctor E. Mora López, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 499-18-SSEN-0006, dada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Suprime el ordinal séptimo del dispositivo de la presente decisión y confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisco Alberto González Villar y Nelson Ureña Polanco, representados por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 499-18-SSEN-0006, dada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís; CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en ocasión por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Ilogicidad en la sentencia, valoración errónea de la prueba y el principio de identidad; Segundo Medio: Contradicción en la sentencia; Tercer Medio: Violación al principio de la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“a) La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado analizó de forma ilógica el desistimiento (ver pág. 12 numerales 9 y 10) donde el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, como conductor del vehículo Toyota, tipo camioneta, modelo KUN15LPRMDY, año 2007, placa L239245, color azul, chasis núm. MROES12GX3017369, propiedad de Ana Francisco Ortega y Mercedes se declara culpable del proceso, reconociendo que es el conductor del vehículo tipo camioneta, modelo KUN15L, placa L243042, color dorado, chasis núm. MROES12G203018189, conducida por el señor Nelson Ureña Polanco, estaba bien estacionado y no fue el responsable

de la colisión, por lo tanto, la Corte a qua debió de observar que el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, era el único responsable y en ese sentido la Corte a qua violó el principio de identidad (ver página 13 numeral 13 de la sentencia recurrida). Cuando la Corte a qua establece lo siguiente: Que el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, le pasó por encima al adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, el cual conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, núm. de registro y placa N796276, chasis núm. LAACMKBA885080242, de color azul, propiedad del señor Antonio Mejía Soriano, por la imprudencia del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, olvidando la Corte a qua que el rebase se hizo a 70 setenta metros como quedó confirmado por las pruebas y alegatos de la parte querellante, siendo esta distancia prudente y ordenada por la ley, resultando ilógico el razonamiento del tribunal establecer la responsabilidad para el imputado Nelson Ureña Polanco, ya que no participó en proceso, porque el vehículo que conducía se encontraba estacionado de manera correcta y el propio tribunal reconoció que fue el conductor Elvin Luis Lluveres, que provocó la colisión por lo tanto dicha sentencia debe ser casada; b) En cuanto a la valoración errónea de las pruebas de la Corte a qua, valoró sin sana crítica las pruebas de forma que omitió que tanto las declaraciones de los testigos de la parte acusadora y de la defensa en sentido todos los testigos coincidieron de que el valor del vehículo tipo camioneta, modelo KUN15L, placa L243042, color dorado chasis núm. MROES12G203018189, conducida por el señor Nelson Ureña Polanco, estaba bien estacionado (ver página 14 de la sentencia recurrida). Montenegro, frente a la casa del señor Alcalde Pedáneo del paraje de Portón, ocasionado por los señores Nelson Miguel Ureña Polanco, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo KUN15L, color dorado, chasis núm. MROES12G203018189, placa núm. L243042, el cual le rebasó al adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, con unos setenta metros lineales de distancia lineales, lo que sin poner la vida en peligro de la víctima (ver página 13 parte in fine de la querrela, según la teoría su caso) el cual conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, núm. de registro y placa N796276, chasis núm. LAACMKBA885080242, de color azul, propiedad del señor Antonio Mejía Soriano y el segundo conductor señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quien manejaba la camioneta marca Toyota, modelo KUN15L, color azul, chasis núm. MROES12GX03017369, placa núm. L239245, tratando de rebasar al primero para agarrar un pasajero que estaba estacionado en dirección a San Francisco de Macorís, pues el mismo impactó al conductor de la motocicleta del adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, quitándole la vida y dejándolo abandonado tirado en el pavimento, emprendiendo la huida ambos. Que el accidente de que se trata debió única y exclusivamente a la falta del señor Nelson Miguel Ureña Polanco, por este conducir su vehículo de manera temeraria, lo que provocó el accidente por manejar de forma imprudente, aquí la Corte a qua también reconocer que el conductor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, fue que colisionó, por lo tanto no realizó un análisis incorrecto de la prueba, por lo tanto dicha sentencia debe ser casada, ya que dicho tribunal no determinó la participación del imputado Nelson Ureña Polanco. Que la Corte a qua le da valor probatorio a los medios de prueba documentales y testimoniales, aportados por el órgano acusador y la parte querellante en actor civil, en primer grado sin escucharlo solo valorando un supuesto por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de nulidad aludida por la defensa técnica, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, quienes depusieron ante la sala de audiencias de manera clara, precisas y coherentes, sinceras y espontáneas estableciendo ante el plenario las circunstancias en las cuales se produce el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco, pues en sus declaraciones narran de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso descripción del vehículo y la forma en la cual se desenvuelve el

accidente con las declaraciones de los señores Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, se demuestra que real y efectivamente dichos testigos coinciden en sus declaraciones ya que narran de manera coherente como ocurrió el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco, manifestando Gilberto Antonio Castillo Rodríguez, que estaba en la pista frente a la casa y que salió de la casa de su padre y se paró en el paseo a esperar una guagua que pasara dice que al frente había una señora esperando el vehículo cuando esta ahí puedo ver que la guagua que conduce el imputado le rebasa al motorista y luego se paró para montar a la persona, ahí fue cuando el joven no le dio tiempo de frenar y le dio en la esquina izquierda de la guagua y quedó tirado en el pavimento, la otra guagua que venía no tuvo tiempo de frenar, agregando además que la guagua era color dorada y cuando ocurrió el accidente el imputado no auxilió a la víctima y se fue del lugar del hecho. Siendo corroboradas dichas declaraciones con el testimonio del señor Eddy Antonio Reynoso López, con el que se demuestra que también estuvo presente al momento del accidente, manifestando que pudo ver el accidente ya que venía montando una bicicleta hacia San Francisco, dice que el niño le pasó por el lado en el motor y estaba parado poniendo la cadena de la bicicleta y dice que la guagua pasó entre 90 a 100 km/h, y que cuando ella le rebasa al niño se paró delante del niño a recoger a unos pasajeros, ahí fue cuando el niño se le estrelló a la guagua, cuando la guagua se detuvo a recoger los pasajeros y quedó en medio de la calle, la guagua se fue y vino otra guagua y el pasó por encima y junto con otras personas lo trataron de auxiliar, ya que el imputado no le prestó auxilio y se marchó, aquí está hablando el tribunal del conductor. Elvin Luis Rodríguez Lluveres de lo que interpreta único responsable fue él y al tribunal incorporar un imputado sin participación está violando el principio de la personalidad de la pena y el principio de prueba”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó por establecido, lo siguiente:

“10.- En la ponderación de los motivos de apelación esgrimidos por el imputado Nelson Miguel Ureña Polanco y por el tercero civilmente demandado Francisco Alberto González Villar, relativo a la alegada ilogicidad y errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio de identidad; al afirmarse que el tribunal analizó de forma ilógica el desistimiento donde el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, conductor de la camioneta año 2007, placa núm. L239245, color azul, propiedad de la señora Ana Francisco Ortega y Mercedes; sobre todo lo cual aprecia este tribunal de apelación que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el tribunal no se refiere a la culpabilidad o inocencia del conductor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, así las cosas la acusación formulada por el Ministerio Público fue en contra del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco como conductor del vehículo envuelto en el accidente y contra el señor Francisco Alberto González Villar, en calidad de tercero civilmente demandado y este conductor es quien ha resultado condenado por ocasionar el accidente en el que perdió la vida el menor Osvaldiz Mejía Nolasco, de ahí que al no mencionarse en la parte dispositiva de la sentencia, los señores Elvin Luis Rodríguez Lluveres y Ana Francisco Ortega y Mercedes, no incurre el tribunal en ninguna ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni en la errónea valoración de la prueba alegada, de ahí que no se admite este primer medio; 11.- En el segundo motivo del segundo recurso de apelación el recurrente menciona la contradicción en la sentencia, el tribunal les da valor probatorio a los medios de pruebas documentales y testimoniales aportados por el órgano acusador y la parte querellante en actor civil, por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de la nulidad aludida por la

defensa técnica, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, quienes depusieron ante la sala de audiencias de maneras claras, precisas y coherentes, sinceras y espontaneas estableciendo ante el plenario las circunstancias en las cuales se produce el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco, pues sus declaraciones narra de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso, descripción de los señores Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, se demuestran que real y efectivamente dichos testigos coinciden en sus declaraciones, ya que narran de manera coherente como ocurrió el accidente, Elvin Luis Rodríguez Lluveres de lo que se interpreta como único responsable fue él y al tribunal incorporar un imputado sin participación esta violando el principio de la personalidad de la pena y el principio de prueba; 12.- En el análisis y contestación del segundo medio de apelación, concerniente a la alegada contradicción en la sentencia, al no atribuirle responsabilidad penal a Elvin Luis Rodríguez Lluveres, que afirma fue el conductor que le pasó por encima al menor Osvaldiz Mejía Nolasco, sin embargo, aprecia este tribunal de apelación que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor sanciona el manejo temerario y descuidado, por tanto, conforme las declaraciones de los testigos a cargo, señores Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Rodríguez López, la camioneta conducida por el imputado Nelson Miguel Ureña Polanco le rebasó muy rápido a la motocicleta que conducía el menor que resultó víctima, y al pararse de manera intempestiva para montar una pasajera, no le dio tiempo al menor al maniobrar su motocicleta y se estrelló contra esta camioneta, cayendo al pavimento y que acto seguido la camioneta que conducía Elvin Luis Rodríguez Lluveres, le pasó por encima al menor, ocasionándole la muerte a consecuencia de los golpes recibidos, en tanto, se aduce que efectivamente la causa generadora del accidente fue la imprudencia que tuvo el conductor imputado al rebasarle a la motocicleta conducida por el menor y pararse intempestivamente, provocando que el menor se estrellara con el vehículo conducido por el imputado y cayera al pavimento, así las cosas, no se admite este segundo motivo; 13.- En el tercer motivo que el recurrente menciona es la violación al principio de motivación de la sentencia. La violación en la sentencia apelada se determina por el tribunal no menciona en ninguna parte de la sentencia el desistimiento dado por la parte querellante y actor civil debido al pago recibido en beneficio del conductor, Elvin Luis Rodríguez Lluveres, así como al acuerdo procesal que el Ministerio Público llegó con este imputado en sus ordinales noveno, décimo y décimo primero, el noveno dice: Libra acta del desistimiento realizada por los señores Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano, a través del Lcdo. Santiago Valentín Candelario Olivares, con relación al imputado Elvin Luis Rodríguez, la señora Ana Francisca Ortega y Mercedes, en calidad de tercera civilmente demandada y La Colonial de Seguros, depositado en fecha 27/3/2017; Décimo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el acuerdo solicitado por el Ministerio Público a favor del imputado Elvin Luis Rodríguez, acusado de violar los artículos 49 numeral 1.61 literal a, 65 y 70 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Osvaldiz Mejía Nolasco (fallecido), por cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal y Décimo Primero: En cuanto al fondo, homologa el acuerdo entre las partes de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo en consecuencia, que el imputado Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quede sujeto a las siguientes reglas contenidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, por un espacio de un (1) año, consistente en: 1) residir en un lugar determinado, en este caso el domicilio del imputado ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 6, sector Las Sánchez, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, no pudiendo cambiar de

residencia y domicilio sin previa notificación al Juez de Ejecución de la pena y abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y prestar un servicio de utilidad pública en la defensa civil; 14.- En la contestación del tercer motivo de apelación, relativo a la alegada violación al principio de motivación de la sentencia, como ya se ha aseverado en líneas arriba, el tribunal de primer grado declara la culpabilidad del imputado en base a la valoración individual y de manera conjunta de todas las pruebas que fueron producidas en el juicio que dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, en la violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Osvaldiz Mejía Nolasco (occiso), por tanto, al comprobar este tribunal de apelación que la sentencia esta suficientemente motivada, no acoge el tercer medio propuesto”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua tuvo a bien ponderar lo alegatos planteados por el recurrente respecto del señor Elvin Luis Rodríguez Ovalles, puesto que si bien es cierto que fue el conductor que pasó por encima al menor, no menos cierto es que, tal y como asevera la corte, de las declaraciones brindadas en el tribunal de juicio, se dedujo que este hecho se produjo inmediatamente después de que el menor conductor de la motocicleta se encontrara en el pavimento, luego de haber impactado con el imputado; de lo que se desprende que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco;

Considerando, que además, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua no incurrió en la contradicción argüida, puesto que de las motivaciones ofrecidas como fundamento de su decisión se colige que en todo momento la corte retuvo la responsabilidad penal del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, no solamente por ser el único sometido a la acción de la justicia, sino porque como se ha indicado anteriormente de la valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio y corroborada por ella, se determinó fuera de toda duda razonables que el imputado resultó ser quien, con su forma de manejar, el causante del accidente de que se trata, por lo que este alegato también carece de fundamento y en conducencia debe ser desestimado y con él los medios que se analizan;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Esta violación en la sentencia apelada se determina por la Corte a qua no menciona en ninguna parte de la sentencia el desistimiento por la parte querellante y actor civil debido al pago recibido en beneficio del conductor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, así como el acuerdo procesal que el Ministerio Público llegó con este imputado en sus ordinales noveno, décimo primero del auto de apertura a juicio, el cual establece lo siguiente: Noveno: Libra acta del desistimiento realizado por los señores Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano, a través del Lcdo. Santiago Valentín Olivares, con relación al imputado Elvin Luis Rodríguez Lluveres, la señora Ana Francisca Ortega y Mercedes, en calidad de tercera civilmente demandada y la Colonial de Seguros, depositado en fecha 27/3/2017; Décimo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el acuerdo solicitado por el Ministerio Público a favor del imputado Elvin Luis Rodríguez, acusado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Osvaldiz Mejía Nolasco (fallecido), por cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; Décimo Primero: En cuanto al fondo homologa el acuerdo entre las partes de suspensión

condicional del procedimiento, estableciendo en consecuencia que el imputado Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quede sujeto a las siguientes reglas contenidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, por un espacio de un (1) año, consistentes en: 1) Residir en un lugar determinado, en este caso el domicilio del imputado ubicado en la calle 27 de Febrero, núm. 6, sector Las Sánchez, del municipio Villa Rivas, provincia Duarte, no pudiendo cambiar de residencia y domicilio sin previa notificación al Juez de Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 6) Prestar un servicio de utilidad pública en la defensa civil. Esta decisión dejaba sin la continuación del proceso y por tanto la sentencia recurrida debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que de los alegatos plasmados se colige que el imputado indilga a la Corte no haberse referido al desistimiento de las querellantes en provecho del señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres ni al acuerdo que este realizó con el Ministerio Público;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura del acto impugnado de frente a las quejas externadas, y específicamente los acápites 13 y 14 de la decisión impugnada, que ya han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, esta alzada ha podido comprobar, que la Corte a qua si tuvo a bien analizar este aspecto, aunque no con las palabras utilizadas por recurrente en su perdimiento, lo que en ningún modo constituye omisión de estatuir o deficiencia de motivos, puesto que de lo que se trata es que el ministerio público, arribó a un acuerdo con el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, previo consentimiento de las querellantes y víctimas, las cuales desistieron de accionar en su contra; al haber éste aceptado la responsabilidad de pasar por encima al conductor de la motocicleta como se ha indicado anteriormente, lo que no necesariamente implica que se haya declarado culpable de ser el causante del accidente; por lo que la Corte actuó correctamente a limitarse a ponderar la conducta del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en forma general el recurrente arguye falta de motivación de la sentencia, y en ese sentido es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido

de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este medio también se desestima, quedando confirmada la decisión impugnada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Francisco Alberto González Villar, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici